

# **REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES**

## *INDICE*

### *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

### *TÍTULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS GENERALES*

#### *TÍTULO primero: COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL*

*Capítulo I. Competencias, independencia funcional y comunicación con otros órganos*

*Capítulo II. Composición, organización y funcionamiento.*

*Capítulo III. Conflictos de jurisdicción y conflictos de atribuciones*

*Capítulo IV. Abstención y recusación. Estatuto de los miembros del Tribunal.*

*título segundo: procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas*

*Capítulo I. Disposiciones generales*

- *Sección primera. Objeto de las reclamaciones*
- *Sección segunda. Interesados*
- *Sección tercera. Notificaciones*
- *Sección cuarta. Suspensión*
- *Sección quinta. Otras normas comunes*

*Capítulo II. Procedimiento general económico-administrativo*

- *Sección primera. Iniciación*
- *Sección segunda. Instrucción*
- *Sección tercera. Terminación*

*Subsección primera. Resolución*

*Subsección segunda. Desistimiento y renuncia*

*Subsección tercera. Caducidad*

*Capítulo III. Procedimiento abreviado ante órganos unipersonales*

*Capítulo IV. Procedimientos especiales*

- *Sección primera. Actuaciones tributarias reclamables*
- *Sección segunda. Incidentes*

### *TÍTULO TERCERO: RECURSOS Y REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA*

*Capítulo I. Recurso contencioso-administrativo*

*Capítulo II. Revisión en vía administrativa*

- *Sección primera. Medios de revisión*
- *Sección segunda. Declaración de nulidad de pleno derecho*
- *Sección tercera. Rectificación de errores*
- *Sección cuarta. Recurso de anulación*
- *Sección quinta. Recurso extraordinario de revisión*
- *Sección sexta. Declaración de lesividad de actos anulables*

*Capítulo III. Fin de la vía administrativa*

### *TÍTULO CUARTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS*

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA*  
*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA*  
*DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA*  
*DISPOSICIÓN FINAL*

BORRADOR

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

San Sebastián de los Reyes, en el ámbito de aplicación del Régimen de Organización de los Municipios de gran población, obtiene dicha consideración mediante su aprobación por el Pleno de la Asamblea de Madrid, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de marzo de 2012, y su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del día 21 de marzo del 2012.

La aplicación plena del nuevo régimen requiere completar las disposiciones legales mediante la aprobación por el Pleno de las normas orgánicas correspondientes que, en ejercicio de la potestad de auto organización del municipio, configuren el modelo de organización que se considere más adecuado.

El artículo 124.4 k) de la LBRL establece las competencias del Alcalde para organizar y estructurar la administración municipal de carácter ejecutivo, reservando al Pleno conforme lo dispuesto en el artículo 123.1 c) la aprobación de las normas de carácter orgánico; en esta competencia se incardina la aprobación de los reglamentos que contemplan el funcionamiento del Pleno, del Consejo Social de la Ciudad, de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, los órganos complementarios, los distritos, y, precisamente, el órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

Con el presente Reglamento Orgánico se viene a dar cumplimiento en parte a este precepto, estableciendo el régimen jurídico aplicable a la organización, funcionamiento y régimen jurídico de un Órgano administrativo que debe ejercer una función importante en cuanto que facilitará la vía de defensa de los contribuyentes, ofreciéndoles una alternativa a la interposición de recursos contencioso-administrativos en materia de tributos locales, lo que a su vez significa dotar a este Ayuntamiento de un órgano que funcionará al servicio del interés general, bajo los principios de transparencia, proximidad, gestión responsable, eficacia, descentralización funcional y desconcentración.

El artículo 137 del título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, prevé la creación de un Tribunal Económico-Administrativo para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

Este Reglamento regula la composición del Tribunal Económico Administrativo Municipal (en adelante, TEAM), la formación de sus miembros, su elección por el Pleno del Ayuntamiento, con mayoría cualificada, y las causas de su cese. En su

composición se ha cuidado la elección de personas con conocimiento en materia tributaria, es decir, se ha buscado la especialización de sus integrantes, buscando que la mayoría de sus miembros tengan formación jurídica, por los problemas derivados de la interpretación y aplicación de las normas que subyace en el fondo de toda reclamación económico-administrativa, y ello debe ser así por la similitud con la composición de los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quienes en última instancia, deberán resolver el recurso contencioso-administrativo contra su fallo.

Si bien es cierto que, con este Reglamento, el Ayuntamiento ha realizado una apuesta decidida por la vía económico-administrativa, también debe reconocerse que se trata de una vía de revisión en vía administrativa costosa ab initio, por la dotación de medios personales y materiales que exige la ley que la instaura y, no es menos cierto, que la confianza en ella por parte de los contribuyentes está por ver, puesto que el recurso de reposición sigue vigente, si bien con carácter potestativo. No obstante, la Disposición Adicional, deja la puerta abierta para que el Pleno del Ayuntamiento, a la vista del incremento de la carga de trabajo del órgano económico-administrativo pueda establecer una diferente composición del Tribunal, así como modificar su organización y su régimen retributivo.

En cuanto al procedimiento, el Reglamento sigue la regulación establecida en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, de conformidad con lo previsto en el punto 5 del art. 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local con las necesarias adaptaciones a la organización municipal. En este sentido se ha recogido la facultad de que determinadas reclamaciones de cuantía hasta 6.000 € sean resueltas de forma unipersonal, con un procedimiento abreviado, como medida de mejora en la conflictividad tributaria.

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así en cuanto a los principios de necesidad y eficacia da cumplimiento a mandato legal inexcusable facilitando la resolución de recursos en vía administrativa, con el objeto de atenuar la litigiosidad en vía judicial.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se garantiza la coherencia del Reglamento Orgánico que se aprueba con el resto del ordenamiento jurídico nacional y la jurisprudencia. Su consecución se concreta en el conocimiento y resolución de las

reclamaciones económico-administrativas contra los actos de aplicación de los tributos, sanciones tributarias e ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal por Órgano independiente de aquel que realizó el acto administrativo de gestión, liquidación e inspección. En cuanto al principio de transparencia, esta norma cumple lo dispuesto en el artículo 133 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre consulta, audiencia e información pública, sin perjuicio de la posterior exposición pública tras su aprobación provisional.

En relación con los principios de eficiencia y proporcionalidad, en este Reglamento Orgánico se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, fomentando el uso racional de los recursos públicos, pretendiendo dar una satisfacción administrativa que evite cargas judiciales innecesarias. De ahí la creación de órganos unipersonales que podrán resolver reclamaciones, en única instancia y en plazos más cortos, cuando el importe no supere los 6.000 €.

## **TÍTULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS GENERALES**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se crea, en el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de San Sebastián de los Reyes (TEAM), como órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas y en el ejercicio del resto de funciones que se le asignan.

El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de San Sebastián de los Reyes es el órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico administrativas planteadas con relación a la aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, relacionados en el artículo 22 del presente Reglamento.

El Tribunal Económico Administrativo Municipal de San Sebastián de los Reyes se rige en cuanto a composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones por el reglamento aprobado por el Pleno, de

acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y por la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.

## **Artículo 2. Independencia funcional.**

En el ejercicio de sus competencias, el TEAM actuará de manera objetiva y con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, disfrutando de independencia técnica y funcional respecto de los órganos municipales a que corresponda la aplicación de los tributos e ingresos de derecho público de su competencia.

La sede de este órgano se ubicará donde radique la de los órganos centrales del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, si bien por acuerdo de la Junta de Gobierno Local podrá fijarse su sede en otro lugar del término municipal.

# **TÍTULO I: COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL**

## **Capítulo I**

### **Competencias, independencia funcional y comunicación con otros órganos**

## **Artículo 3. Competencias**

1. El Tribunal Económico Administrativo Municipal de San Sebastián de los Reyes tiene las siguientes funciones:
  - a) El conocimiento y resolución, de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.
  - b) El dictamen sobre los proyectos de Ordenanzas fiscales. Este dictamen, preceptivo y no vinculante, deberá ser solicitado y emitido con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas. Este dictamen deberá evacuarse en el plazo máximo de diez días de forma ordinaria, reduciéndose a cinco días en caso de urgencia.
  - c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.



Los dictámenes, estudios y propuestas a que hacen referencia las letras b) y c) no tendrán carácter vinculante. Para el cumplimiento de esta función el tribunal podrá solicitar de los órganos integrantes de la Administración municipal, los datos e informes que estime convenientes.

#### **Artículo 4. Ámbito de aplicación de las reclamaciones económico-administrativas**

1. Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

- a) Gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal.
- b) Cualquier otra que se establezca por precepto legal expreso.

2. La tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra los actos de la Administración Municipal que versen sobre las materias que se mencionan en el apartado 1 de este artículo, se acomodarán a lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el presente Reglamento, en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión regulados en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria y del recurso de reposición que con carácter potestativo podrán interponer previamente los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. También se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### **Artículo 5. Exclusividad de la competencia económico-administrativa**

1. La competencia de los órganos económico-administrativos será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.

2. El Tribunal Económico Administrativo Municipal de San Sebastián de los Reyes será el único órgano competente para conocer de cuantos procedimientos se sustanciaren en materia económico-administrativa dentro del ámbito de aplicación regulado en el artículo 3 de este Reglamento.

3. El Tribunal Económico Administrativo Municipal de San Sebastián de los Reyes conocerá siempre de las reclamaciones en única instancia.
4. Las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo pondrán fin a la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

#### **Artículo 6. Ámbito territorial de competencias.**

El ámbito territorial del Tribunal se extiende al término municipal de San Sebastián de los Reyes.

#### **Artículo 7. Inadmisión de la reclamación por falta de competencia.**

1. Cuando de los escritos de interposición de las reclamaciones o de lo actuado con posterioridad resultase manifiesta falta de competencia del Tribunal, el secretario del mismo o el vocal que esté conociendo del expediente, podrán dictar providencia motivada acordando el archivo de las actuaciones.
2. Contra dicha decisión podrá promoverse el incidente a que se refiere el artículo 77 del presente reglamento.
3. La providencia que haya de dictarse indicará el órgano considerado competente, si estuviese encuadrado en el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, procediendo quien la dicte a remitirle de oficio el expediente si no mediase incidente o, en su caso, después de que este haya sido resuelto.

#### **Artículo 8. Comunicación con otros órganos.**

1. Cuando alguna autoridad, órgano o dependencia municipal deba tener conocimiento de la resolución adoptada por el Tribunal se le enviará copia de la misma.
2. En los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Leyes procesales, el Tribunal podrá solicitar el auxilio de los órganos jurisdiccionales.
3. Los órganos administrativos y demás dependencias del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes auxiliarán a este Tribunal en cumplimiento de las diligencias que sean necesarias para el desarrollo de las funciones del Tribunal.



## **Capítulo II.**

### **Composición, organización y funcionamiento.**

#### **Artículo 9. Composición y régimen de dedicación.**

1. El Tribunal estará integrado por la presidencia, un/a vocal y un/a vocal-secretario/a. Todas las personas que forman el TEAM tendrán reconocido derecho de voz y voto.

No obstante, en virtud de la Disposición Adicional Primera, podrá variarse la composición del Tribunal estando integrado por la presidencia, dos vocales y un/a secretario/a, con voz, pero sin derecho a voto.

2. Las personas que integran el TEAM se designarán por el Pleno del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, a propuesta de la Alcaldía, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, entre funcionarios/as del grupo A, que acrediten competencia profesional y experiencia en derecho tributario local e ingresos públicos. La Secretaría, en todo caso, deberá recaer en un funcionario/a municipal del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, grupo A, licenciado/a en Derecho. En la designación de sus miembros, se atenderá al principio de composición equilibrada de mujeres y hombres en los términos dispuestos en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. Para cada uno de los vocales, el Pleno del Ayuntamiento podrá designar a uno o varios suplentes que, por su orden, les sustituirán en caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación.

4. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el presidente del Tribunal será sustituido por el vocal más antiguo o, en su caso, por el de mayor edad.

5. El mandato de los miembros del Tribunal tendrá una duración de cuatro años y cesarán por alguna de las causas y siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 137, apartado 4, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Vencido el mandato, éstos continuarán en funciones hasta el nombramiento de los

nuevos miembros.

6. Los miembros del Tribunal serán retribuidos con cargo a los presupuestos municipales, en función del régimen de dedicación que tuvieran.

7. Los integrantes del Tribunal podrán desempeñar sus tareas en alguno de los siguientes regímenes de dedicación:

- a) Dedicación plena.
- b) Dedicación a tiempo parcial.
- c) Asistencia efectiva a las sesiones de los órganos del TEAM.

8. Los miembros del Tribunal que desempeñen sus tareas en régimen de dedicación plena estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

9. En el supuesto de régimen en dedicación plena, los miembros del Tribunal percibirán las remuneraciones previstas en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento, con cargo a la aplicación presupuestaria prevista al efecto en los Presupuestos Anuales del Ayuntamiento.

10. En el supuesto de régimen de dedicación plena, los miembros del Tribunal, tanto si proceden de otra Administración Pública como del propio Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, pasarán a la situación de servicios especiales en dicha administración o a la que corresponda conforme a la legislación aplicable y tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo en la administración, organismo o departamento de origen.

11. El desempeño del cargo de miembro del Tribunal no podrá afectar el estricto cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, o comprometer su imparcialidad o independencia, sin perjuicio de las causas de abstención del artículo 20 de este Reglamento.

12. La Junta de Gobierno Local fijará el régimen de dedicación y el importe correspondiente a las retribuciones, indemnizaciones por razón del servicio y asistencias efectivas, atendiendo a la dedicación y a la condición de empleado público de los miembros del TEAM.

13. Así mismo, podrá fijar las indemnizaciones que correspondan para los funcionarios, miembros del TEAM, conforme con el artículo 66 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo. En este supuesto, mantendrán su adscripción al organismo o departamento de origen.

## **Artículo 10. Organización del Tribunal.**

1. El Tribunal funcionará en Pleno y a través de órganos unipersonales. El Pleno del Tribunal estará compuesto por la Presidencia y las Vocalías. La asistencia del secretario/a o quien le sustituya en esas funciones es preceptiva.

En caso de inasistencia del vocal/secretario/a designado actuará como secretario el vocal asistente.

En el supuesto de que la composición del TEAM sea la establecida en el párrafo segundo del apartado primero del art. 9 del presente Reglamento, en el caso de inasistencia del secretario/a designado y asistencia de dos vocales, actuará como secretario el vocal de mayor edad.

2. En el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales, a los efectos de su resolución y tramitación, tendrán la consideración de órganos unipersonales, la Presidencia y cada uno de los vocales.

A los efectos de dictar una resolución sobre cuestiones incidentales, declarativas de inadmisibilidad o de archivo de actuaciones, tanto en el procedimiento abreviado como en el general, tendrán la consideración de órganos unipersonales del Pleno del Tribunal, la Presidencia, y, cada uno de los vocales.

3. El presidente del Tribunal fijará la distribución de materias y asuntos entre ellos.

## **Artículo 11. Quórum, mayorías y sesiones.**

1. La válida constitución del Pleno requerirá la asistencia del presidente y de al menos de uno de los vocales. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría, teniendo el presidente voto de calidad para dirimir eventuales empates.

2. Todos los miembros del Pleno están obligados a asistir a las sesiones a las que sean convocados y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones.

Las sesiones podrán constituirse, celebrarse y adoptar acuerdos por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión. A los efectos anteriores,

se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la efectiva participación de sus miembros y la validez del debate.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría. Ninguno de las asistentes con derecho a voto podrá abstenerse de votar.

4. Los miembros del Tribunal que disientan del voto de la mayoría podrán formular voto particular por escrito, en el plazo de cuarenta y ocho horas. El voto particular se incorporará al expediente y deberá mencionarse en la resolución de la reclamación.

## **Artículo 12. Presidencia del Tribunal.**

1. La Presidencia del Tribunal ostenta la representación de este, su dirección orgánica y funcional, correspondiéndole la convocatoria y la presidencia de las sesiones. Asimismo, le corresponde visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano y la distribución de asuntos entre los órganos unipersonales, en los términos previstos en el presente reglamento.

2. El presidente del Tribunal elevará, en los dos primeros meses de cada ejercicio, al Pleno de la Corporación, a través de la Junta de Gobierno Local, una memoria en la que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias.

## **Artículo 13. Los vocales del Tribunal.**

1. Corresponde a los vocales del Tribunal proponer las resoluciones y demás acuerdos de terminación en el procedimiento general económico-administrativo, así como las restantes tareas que les sean encomendadas por el presidente. A tal efecto, los vocales deberán elaborar y someter al criterio del Tribunal, según proceda, una ponencia por cada una de las resoluciones y acuerdos a adoptar, con una propuesta motivada de lo que haya de resolverse en cada caso.

2. Igualmente, los vocales del Tribunal ejercerán las competencias que este reglamento y la legislación aplicable les atribuyen cuando actúen como órganos unipersonales.

## **Artículo 14. Funciones del Pleno del Tribunal y de los órganos unipersonales.**

1. Corresponde al Pleno la resolución de las reclamaciones que se interpongan con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento. En todo caso, es competencia exclusiva del Pleno del Tribunal la elaboración de los dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Asimismo, en el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, corresponde al Pleno la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.
2. Los órganos unipersonales resolverán en relación con los procedimientos y trámites relacionados con el artículo 10.2 del presente reglamento.
3. En caso de disparidad en los criterios manifestados en sus resoluciones por los órganos unipersonales, incumbe al Pleno del Tribunal la adopción de los acuerdos necesarios para su unificación.

#### **Artículo 15. La Secretaría del Tribunal.**

1. La Secretaría del Tribunal ostenta las competencias relativas a la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictar los actos de trámite y de notificación e impulsar de oficio el procedimiento, así como aquellas otras tareas que le sean expresamente atribuidas por el presidente. En particular, le corresponde:
  - a) Recibir los escritos que inicien las reclamaciones económico-administrativas procediendo, en su caso, a pronunciarse sobre su inadmisibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.4 del presente reglamento.
  - b) Reclamar los expedientes a los que las reclamaciones se refieran, para su puesta de manifiesto a los interesados, remitiéndolos, una vez haya sido ultimada la tramitación, al vocal u órgano unipersonal que deba despacharlos.
  - c) Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes acordadas por el Tribunal o su presidente.
  - d) Notificar las resoluciones a los interesados personados en la reclamación y a los órganos de gestión autores del acto recurrido, devolviendo a estos últimos el expediente administrativo, después de haber incorporado al mismo copia autorizada de aquellas.
  - e) Llevar los registros y libros de actas y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas en cada uno de los distintos años naturales.
  - f) Asesorar al presidente en los asuntos que este someta a su consideración.
  - g) Participar en las deliberaciones del Pleno del Tribunal, con voz y voto, o sólo

voz y redactar sus actas.

- h) Elaborar las estadísticas relativas al funcionamiento del Tribunal y preparar la documentación necesaria para la rendición de la memoria a que se refiere el artículo 12.3 del presente reglamento.
- i) Realizar todas aquellas tareas que le sean encomendadas por el presidente.
- j) Las demás competencias que le sean atribuidas como órgano unipersonal por el presente reglamento, así como las establecidas con carácter general en la normativa básica del régimen jurídico del sector público.

#### **Artículo 16. Personal Administrativo del Tribunal.**

1. El Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes dotará al Tribunal de una Unidad Administrativa integrada por los funcionarios que sean necesarios y adscrita funcionalmente a la Secretaría del Tribunal, para contribuir a la realización de las tareas de tramitación de las reclamaciones, así como la asistencia de los miembros del Tribunal en el estudio de los expedientes y la preparación de las resoluciones.
2. Los/as funcionarios/as de esta Unidad Administrativa podrán asistir a las sesiones del Pleno cuando sean requeridos/as para ello, sin tomar parte en las deliberaciones.

#### **Artículo 17. Actas.**

1. De cada sesión que celebre el Tribunal se levantará acta, que contendrá la indicación de los asistentes, lugar y tiempo de la reunión, mención de los expedientes vistos, resultado de las votaciones y sentido de las resoluciones y demás acuerdos de terminación.
2. Las actas se extenderán correlativamente numeradas en el Registro que se lleve al efecto, se firmarán por el secretario con el visto bueno del presidente y se aprobarán en la siguiente sesión que se celebre.
3. Cuando el Tribunal actúe de forma unipersonal, el secretario levantará acta de aquellas actuaciones que impliquen la comparecencia ante el Tribunal de interesados en la reclamación.



### **Capítulo III**

#### **Conflictos de jurisdicción y conflictos de atribuciones**

##### **Artículo 18. Conflictos.**

Los conflictos positivos y negativos que se susciten por el Tribunal, ya sea con los jueces y tribunales, ya con los restantes órganos del Ayuntamiento, o de otra Administración Pública, se resolverán conforme a lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia.

##### **Artículo 19. Legitimación.**

El Pleno del Tribunal podrá promover, de oficio o a instancias de los interesados, conflictos positivos o negativos de atribuciones en cualquier situación en que se encuentre la reclamación siempre que esta no estuviera resuelta.

### **Capítulo IV**

#### **Abstención y recusación. Estatuto de los miembros del Tribunal.**

##### **Artículo 20. Motivos, trámites y resolución.**

1. Los miembros del Tribunal que conozcan de las reclamaciones económico-administrativas, así como las personas que intervengan en su tramitación o colaboren en la misma, en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a los demás miembros del Tribunal, quienes resolverán lo pertinente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
  - d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
  - e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
3. La actuación de personas en las que concurren motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
4. El presidente podrá ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas, que se abstengan de toda intervención en el expediente. Si la causa le afectase a él, se procederá conforme a lo dispuesto en el núm.11 b) de este artículo.
5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.
6. En los casos previstos en el apartado 2 de este artículo podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
7. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funde. El escrito se dirigirá al presidente del Tribunal, el cual lo hará llegar al miembro del mismo que hubiera sido recusado.
8. En el siguiente día, el recusado manifestará al presidente, si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el tribunal podrá acordar su sustitución acto seguido.
9. Si niega la causa de recusación el tribunal resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.
10. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso contencioso-administrativo contra el acto que ponga fin al procedimiento.
11. Adoptarán los acuerdos que sean pertinentes sobre abstención y, en su caso, sustitución, y tramitarán y resolverán la recusación que se promueva:
- a) Respecto al personal colaborador y los vocales, así como en relación con la Secretaría del Tribunal, el presidente.

- b) Respecto al presidente, el Pleno del Tribunal constituido en sesión, ocupando la presidencia quien deba sustituir reglamentariamente al titular de este. En estos casos, el presidente carecerá de voto y, el que ocupe la presidencia tendrá voto de calidad para dirimir los posibles empates.

## **Artículo 21. Derechos y deberes de los miembros del Tribunal. Régimen**

Son derechos y deberes de los miembros del Tribunal los establecidos en la legislación de régimen local y en el presente Reglamento, y especialmente:

- a) El derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones que celebre el Tribunal, salvo causa justificada que lo impida, la cual deberá ser comunicada con antelación suficiente al Presidente/a.
- b) El deber de guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo y del desempeño de sus funciones.
- c) En su condición de miembros del órgano especializado de reclamaciones económico-administrativas tendrán derecho a obtener de la organización municipal cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios municipales y sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- d) A la percepción de las retribuciones, indemnizaciones y asistencias que a su régimen de dedicación correspondan.

## **TÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Sección primera Objeto de las reclamaciones**

## **Artículo 22. Materia y actos susceptibles de reclamación.**

1. Podrá reclamarse en vía económico-administrativa, contra los actos sobre

aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, de competencia del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes y, en su caso, de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo.

También podrán ser objeto de reclamación económico-administrativa los acuerdos de imposición de sanciones tributarias.

2. Pueden impugnarse ante el Tribunal, en relación con la materia a la que se refiere el número anterior, los siguientes actos dictados por los órganos municipales competentes:

- a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber.
- b) Los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo de un asunto o pongan término al procedimiento.

3. En particular, son impugnables los siguientes actos:

- a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.
- b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de autoliquidación.
- c) Las comprobaciones de valores y los actos de fijación de los mismos, de los rendimientos y bases, de conformidad con lo establecido en las normas tributarias locales.
- d) Los que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales.
- e) Los que impongan sanciones tributarias.
- f) Los actos recaudatorios de ingresos de derecho público no tributarios.
- g) Los dictados en el procedimiento de recaudación.
- h) Las resoluciones expresas o presuntas de los recursos de reposición.
- i) Los distintos de los anteriores que se consideren expresamente impugnables por disposiciones dictadas en materia tributaria local.

4. Serán reclamables, igualmente, previo cumplimiento de los requisitos y en la forma que se determine reglamentariamente, las actuaciones u omisiones derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

5. No se admitirá reclamación económico-administrativa respecto de los siguientes actos:

- a) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral, o pongan fin a dicha vía.

- b) La contestación a las consultas tributarias.
- c) Los dictados en virtud de una norma que los excluya de reclamación económico-administrativa.

### **Artículo 23. Extensión de la revisión en vía económico-administrativa.**

1. La reclamación económico-administrativa somete al Tribunal la revisión de todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorarse la situación jurídica inicial del reclamante.

2. Si el Tribunal estima pertinente examinar y resolver, según lo dispuesto en el apartado anterior, cuestiones no planteadas expresamente por los interesados, las expondrá a los que estuvieran personados en el procedimiento, concediendo un plazo de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

### **Artículo 24. Cuantía de la reclamación.**

1. La cuantía de la reclamación será el importe del acto o actuación objeto de la reclamación. Los actos que no contengan o no se refieran a una cuantificación económica y las sanciones no pecuniarias, se considerarán de cuantía indeterminada. Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiera practicado la correspondiente liquidación, la cuantía de la reclamación será el importe de aquéllos.

Sin perjuicio de lo anterior, en los siguientes supuestos, la cuantía de la reclamación será:

- a) En las reclamaciones contra actos dictados por la Administración por los que se minore o se deniegue una devolución o compensación solicitada por el reclamante, la diferencia entre la devolución o compensación solicitada y la reconocida por la Administración, más, en su caso, el importe que resulte a ingresar.
- b) En las reclamaciones contra diligencias de embargo, el importe por el que se sigue la ejecución.
- c) En las reclamaciones contra acuerdos de derivación de responsabilidad, el importe objeto de derivación.
- d) En las reclamaciones contra sanciones, el importe de éstas con anterioridad a la aplicación de las posibles reducciones.
- e) En las reclamaciones contra resoluciones de procedimientos iniciados por una solicitud de devolución de ingresos indebidos, por una solicitud de rectificación

de una autoliquidación o por una solicitud de compensación, la diferencia entre lo solicitado y lo reconocido por la Administración. Si la solicitud no permitiera concretar la cantidad a la que se refiere, la reclamación se considerará de cuantía indeterminada.

- f) En las reclamaciones sobre determinados componentes de la deuda tributaria, a que se refiere el artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el componente o la suma de los componentes que sean objeto de impugnación.

2. Cuando el acto administrativo objeto de reclamación incluya varias deudas, bases, valoraciones, o actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía de la reclamación interpuesta la de la deuda, base, valoración o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el documento. Las reclamaciones contra actos que realicen varios pronunciamientos y sólo alguno de ellos contenga o se refiera a una cuantificación económica, se considerarán de cuantía indeterminada.

3. En las reclamaciones sobre actuaciones u omisiones de los particulares, se atenderá a la pretensión del reclamante.

#### **Artículo 25. Acumulación.**

1. El tribunal, en cualquier momento previo a la terminación, de oficio o a solicitud del interesado, acordará la acumulación o dejará sin efecto la acumulación acordada, sin que en ningún caso se retrotraigan las actuaciones ya producidas o iniciadas en la fecha del acuerdo o de la solicitud.

2. Los recursos y las reclamaciones económico-administrativas se acumularán a efectos de su tramitación y resolución en los siguientes casos:

- a) Las interpuestas por un mismo interesado relativas al mismo tributo, que deriven de un mismo procedimiento.
- b) Las interpuestas por varios interesados relativas al mismo tributo siempre que deriven de un mismo expediente, planteen idénticas cuestiones y deban ser resueltas por el mismo órgano económico-administrativo.
- c) Las que se hayan interpuesto por varios interesados contra un mismo acto administrativo o contra una misma actuación tributaria de los particulares.
- d) La interpuesta contra una sanción si se hubiera presentado reclamación contra la deuda tributaria de la que derive.



3. Fuera de los casos establecidos en el número anterior, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acumular motivadamente aquellas reclamaciones que considere que deben ser objeto de resolución unitaria que afecten al mismo o a distintos tributos, siempre que exista conexión entre ellas. En el caso de que se trate de distintos reclamantes y no se haya solicitado por ellos mismos, deberá previamente concedérseles un plazo de 5 días para manifestar lo que estimen conveniente respecto de la procedencia de la acumulación.

Las acumulaciones a las que se refiere este apartado podrán quedar sin efecto cuando el tribunal considere conveniente la resolución separada de las reclamaciones.

4. Denegada o dejada sin efecto la acumulación, cada reclamación proseguirá su propia tramitación, y sin que sea necesario un nuevo escrito de interposición, ratificación o convalidación. En cada uno de los nuevos expedientes se consignará una copia cotejada de todo lo actuado.

5. Los acuerdos sobre acumulación o por los que se deja sin efecto una acumulación tendrán el carácter de actos de trámite y no serán recurribles.

## **Sección segunda Interesados**

### **Artículo 26. Legitimación y comparecencia de los interesados.**

1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas, conforme al artículo 14.2 d) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

- a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.

2. No están legitimados para interponer reclamaciones:

- a) Los funcionarios y empleados públicos locales, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.
- b) Los particulares cuando obren por delegación de la Administración municipal o como agentes o mandatarios de ella.
- c) Los denunciantes.
- d) Los que asuman obligaciones en virtud de pacto o contrato.
- e) Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, ni las entidades de todo tipo vinculadas o dependientes del Ayuntamiento en cuyo favor se recauden los ingresos de derecho público a que se refiera dicho acto.

3. En el procedimiento económico-administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que hubiera de dictarse, sin que la tramitación haya de retrotraerse en ningún caso. Si durante la tramitación del procedimiento se advirtiera la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hubiesen comparecido en el mismo, se les notificará la existencia de la reclamación para que formulen las alegaciones que a su derecho convenga, teniendo la resolución que se dicte plena eficacia para tales interesados.

4. Cuando en el procedimiento se plantee la personación de un posible interesado en virtud de lo previsto en el artículo 232.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y no resulte evidente su derecho, su interés legítimo o que pudiese resultar afectado por la resolución que se dicte, se actuará conforme a lo dispuesto en este artículo mediante la apertura de la correspondiente pieza separada.

Se abrirá un plazo común de alegaciones de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, respecto de todos los interesados en el procedimiento y respecto de aquel del que no resulta evidente tal condición.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal resolverá lo que proceda en atención a lo alegado y a la documentación que pueda obrar en el expediente.

La resolución que se dicte podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

## **Artículo 27. Representación y pluralidad de interesados.**

1. Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante.
2. La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante la Secretaría del Tribunal. A estos efectos serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe el Tribunal para sus procedimientos.
3. Cuando se actúe mediante representación, el documento que la acredite se acompañará al primer escrito que no sea firmado por el interesado, que no se cursará

sin que se cumpla este requisito. No obstante, la falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado el escrito, siempre que el compareciente, en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, acompañe el poder, subsane los defectos de que adolezca el presentado, o ratifique las actuaciones realizadas en su nombre y representación sin poder suficiente.

4. Cuando un escrito estuviese firmado por varios interesados, las actuaciones a que dé lugar se entenderán con quien lo suscriba en primer término, de no expresarse otra cosa en el escrito.

### **Sección tercera Notificaciones**

#### **Artículo 28. Lugar y práctica de las notificaciones.**

1. El régimen de notificaciones será el previsto, con carácter general, en las normas de procedimiento administrativo y en la normativa tributaria, con las especialidades establecidas en el presente artículo.
2. Las notificaciones se practicarán en el lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro, que deberán hacerse constar en el escrito de interposición de la reclamación.
3. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el interesado o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.
4. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.
5. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables al Tribunal e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste

como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado". Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

6. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del interesado o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

7. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

8. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, la resolución o el acuerdo que ponga fin al procedimiento deberá ser notificado con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

9. Las notificaciones se practicarán por el medio señalado al efecto por el interesado. Esta notificación será por medios electrónicos en el supuesto recogido en el apartado segundo de la disposición adicional decimosexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria y en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración, siendo de aplicación lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común para la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

Si el reclamante comunicara su voluntad, señalando como preferente, que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos y designará en el mismo escrito un domicilio a efectos de notificaciones, la notificación habrá de practicarse por medios electrónicos.

Cuando el reclamante no esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, si, con posterioridad a la comunicación de que las notificaciones se

practiquen por medios electrónicos, hiciera constar un domicilio a efectos de notificaciones sin manifestar la voluntad de dejar sin efecto aquélla, se le requerirá en dicho domicilio para que en el plazo de diez días pueda expresar si pretende o no tal revocación, advirtiéndole que, en defecto de contestación, se entenderá que se mantiene como vía de comunicación la electrónica.

Si, con posterioridad a la designación de un domicilio a efectos de notificaciones, el reclamante comunicara su voluntad de que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos, se entenderá que la notificación habrá de practicarse por este medio.

10. Si la notificación hubiera de hacerse en el domicilio, y en el expediente de la reclamación figurasen varios domicilios para la práctica de notificaciones designados por el interesado, se tomará en consideración el último señalado a estos efectos; cuando en el expediente de la reclamación no figure ningún domicilio señalado expresamente a efectos de notificaciones, estas podrán practicarse en el domicilio fiscal del interesado si el tribunal tuviere constancia de él; cuando no sea posible conocer ningún domicilio según lo dispuesto en este apartado, o cuando, intentada la notificación personal no hubiera sido posible efectuarla, la notificación deberá practicarse de acuerdo con el artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos a que se refiere el artículo 234 de la misma Ley.

La notificación en papel podrá practicarse por correo certificado o por un funcionario que extenderá una diligencia de constancia de hechos para su incorporación al expediente dejando una copia de aquella en el domicilio donde se realice la actuación, sin perjuicio de ser puesta a disposición del interesado en la sede electrónica de la administración actuante para que pueda acceder al contenido de la misma de forma voluntaria.

## **Sección cuarta**

### **Suspensión**

#### **Artículo 29 Suspensión del acto impugnado.**

1. La interposición de una reclamación ante el Tribunal no suspenderá, por sí misma, la ejecución del acto impugnado, salvo que se haya interpuesto previamente recurso de reposición en el que se hubiera acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa. Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tres del artículo 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, el Tribunal, a solicitud del interesado, suspenderá la ejecución cuando se aporte cualquier tipo de garantía que, a su juicio, resulte suficiente para asegurar el importe del acto recurrido, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder.

3. Asimismo, a solicitud del interesado, el Tribunal acordará la suspensión del acto impugnado, dispensando de la prestación total o parcial de garantía, cuando su ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación y sin necesidad de aportar garantía en los casos en que el acto recurrido sea fruto de error aritmético, material o de hecho.

4. La suspensión debe solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior, ante el Tribunal Económico-Administrativo. La solicitud de suspensión que no vaya precedida o acompañada por la interposición de una reclamación carecerá de eficacia, sin necesidad de acuerdo al efecto.

5. El Tribunal comunicará de inmediato, incluso por medios informáticos, la existencia de la solicitud de suspensión al órgano que dictó el acto y al órgano competente para la recaudación de la deuda que derive del mismo. Asimismo, comunicará la resolución adoptada en relación con la solicitud de suspensión formulada.

### **Artículo 30. Suspensión automática.**

1. La suspensión será automática en el supuesto de que se aporte garantía consistente en depósito de efectivo o valores públicos, aval o fianza solidarios de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado de seguro de caución. Igualmente se acordará la suspensión automática en caso de fianza personal y solidaria de dos contribuyentes de reconocida solvencia residentes en el municipio de San Sebastián de los Reyes cuando la cuantía de la reclamación sea inferior a 1.500 euros. En ambos casos, la solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada de los documentos originales acreditativos de la garantía aportada, que deberá constituirse en la Tesorería municipal.

2. Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el secretario del Tribunal, actuando como órgano unipersonal. Cuando se solicite la suspensión automática, se adjuntará el documento copia del justificante, o carta de pago, diligenciado por los servicios de Tesorería municipal previa la formalización e ingreso de la garantía constituida en documento original que incorpore la garantía, con las



firmas legitimadas por fedatario público o por comparecencia ante la Administración autora del acto, o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. El documento original podrá ser sustituido por la imagen electrónica del mismo con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad. Asimismo, se acompañará copia de la reclamación interpuesta y del acto impugnado cuando la petición no se haya formulado en el mismo escrito de reclamación.

3. La solicitud de suspensión automática con aportación de las garantías a que se refiere el apartado 1 anterior suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido desde la fecha de presentación de la solicitud, y así se comunicará al interesado.

4. Examinada la solicitud, el secretario del Tribunal requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de defectos únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando la garantía aportada no cubra el importe total que debe alcanzar.
- b) Cuando el aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca, o la fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes de reconocida solvencia no reúnan los requisitos exigibles.

En dicho requerimiento se advertirá al interesado de que, en caso de no atenderlo en su totalidad, se le tendrá por desistido de su solicitud archivándose sin más trámite la misma.

5. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello tras la recepción del requerimiento al que se refiere el apartado anterior, la suspensión acordada producirá efectos desde la fecha de presentación de su solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

6. No surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada la solicitud a la que no se acompañe la correspondiente garantía sin necesidad de resolución expresa al efecto. Se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

### **Artículo 31. Suspensión con garantías distintas a las previstas en la suspensión automática.**

1. Cuando se solicite la suspensión con garantías distintas a las previstas para la suspensión automática, se deberá justificar la imposibilidad de aportar estas y en la solicitud se indicará la naturaleza, características, avalúo, descripción jurídica, y, según proceda, descripción física, técnica, económica, y contable, de la garantía que se ofrezca, con el suficiente detalle para que pueda ser examinada y, en su caso, constituida, sin ulteriores aclaraciones, modificaciones, o ampliaciones.
2. Con la solicitud deberán adjuntarse los documentos que fundamenten lo señalado por el interesado y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía, que deberán radicar en el término municipal de San Sebastián de los Reyes, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
3. Cuando se ofreciesen varias garantías, concurrente o alternativamente, se procederá para cada una de ellas en la forma descrita, de modo que queden totalmente diferenciadas, especificando si son concurrentes o alternativas, entendiéndose en otro caso que son concurrentes. Asimismo, se señalará, si fuesen alternativas, el orden de preferencia, entendiéndose, si no se indicara, que este coincide con el orden en que aparecen descritas. No obstante, cuando en la solicitud no se refiriesen las garantías ofrecidas, se entenderá que no ofrece garantía alguna.
4. La solicitud de suspensión, presentada junto con la documentación a que se refieren los apartados anteriores, suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido si la deuda se encontrase en período voluntario en el momento de presentarse la solicitud. Si la deuda se encontrara en período ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente.
5. Examinada la solicitud de suspensión y las garantías que con la misma se ofrezcan, el órgano competente para resolver sobre la suspensión podrá requerir al interesado para que subsane o complete las garantías aportadas en el plazo de diez días.
6. Si el Tribunal considerase suficientes las garantías aportadas o si las insuficiencias observadas hubieran sido subsanadas en plazo, la suspensión acordada producirá efectos desde la fecha de la solicitud.

## **Artículo 32. Suspensión con dispensa total o parcial de garantías.**

1. Si el interesado solicitase la suspensión con dispensa total o parcial de garantías,

deberá acreditar la imposibilidad de aportar garantías suficientes y que la ejecución del acto impugnado puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación. También se detallarán, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las garantías que se ofrezcan cuando la dispensa de garantías sea parcial.

2. Cuando se solicite la suspensión sin garantía porque el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho, se deberá justificar la concurrencia de dicho error.

3. Si la deuda se encontrara en período voluntario en el momento de formular la solicitud de suspensión que incorpore la documentación prevista en los apartados anteriores, se suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación mientras el Tribunal resuelve sobre la misma. Si se encontrara en período ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente.

### **Artículo 33. Órgano competente y subsanación.**

1. En los supuestos de suspensión con garantías distintas a las previstas en la suspensión automática y de suspensión con dispensa total o parcial de garantías, el órgano competente para resolver sobre la suspensión será el mismo que lo fuese para dictar la resolución que ponga fin a la reclamación económico-administrativa en relación con la cual se solicitase la suspensión.

También será competente para tramitar y resolver la petición de suspensión que se fundamente en error aritmético, material o, de hecho.

2. Examinada la solicitud, los órganos competentes para conocer de la suspensión requerirán al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de los defectos observados en la misma o en la documentación que debe acompañarla.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, se inadmitirá a trámite la solicitud de suspensión con las consecuencias previstas en el apartado siguiente.

Subsanados los defectos o cuando el trámite de subsanación no haya sido necesario, el tribunal económico-administrativo decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud, y la inadmitirá cuando no pueda deducirse de la documentación incorporada

al expediente la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho.

La admisión a trámite producirá efectos suspensivos desde la presentación de la solicitud, si la deuda se encontrara en período voluntario en el momento de su presentación, y será notificada, en todo caso, al interesado y al órgano de recaudación competente.

La inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada a todos los efectos. Dicho acuerdo deberá notificarse al interesado y comunicarse al órgano de recaudación competente con indicación de la fecha de notificación al interesado.

El acuerdo de inadmisión a trámite no podrá recurrirse en vía administrativa.

#### **Artículo 34. Resolución e incidentes relativos a las solicitudes de suspensión.**

1. Admitida a trámite la solicitud de suspensión, el Tribunal podrá solicitar al órgano que fuese competente para la recaudación del acto reclamado un informe sobre la suficiencia jurídica y económica de las garantías ofrecidas, así como sobre la existencia de otros bienes susceptibles de ser prestados como garantía, especialmente en los supuestos de solicitud de suspensión con dispensa total de garantías. El órgano competente deberá pronunciarse expresamente sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos y sobre la existencia de otros bienes susceptibles de ser prestados en garantía, tanto en los supuestos de dispensa total como parcial, y específicamente sobre la existencia de medidas cautelares adoptadas en relación con el acto objeto de impugnación cuya ejecución se pretende suspender.

2. El tribunal deberá dictar una resolución expresa que otorgue o deniegue la suspensión. En los supuestos de suspensión con dispensa parcial, el acuerdo especificará las garantías que deben constituirse.

3. Estos acuerdos se notificarán al interesado y al órgano de recaudación competente.

4. En caso de que la solicitud se deniegue, la deuda tributaria deberá pagarse en el plazo reglamentariamente establecido, que deberá constar en la oportuna notificación.

5. Si la deuda a que se refiere la solicitud de suspensión se encontrara en período ejecutivo, el procedimiento de apremio deberá iniciarse o continuarse cuando se

notifique la resolución en la que se deniegue.

6. Contra la resolución denegatoria podrá promoverse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64.1 del presente reglamento.

### **Sección quinta Otras normas comunes**

#### **Artículo 35. Impulso de oficio y gratuidad.**

1. El procedimiento económico-administrativo en el ámbito municipal se impulsará de oficio y será gratuito, sin perjuicio de la exigencia a los interesados de los costes motivados por la práctica de pruebas que no deba soportar la Administración.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la reclamación o el recurso resultase desestimado o inadmitido y el órgano económico-administrativo apreciase temeridad o mala fe, podrá exigírsele al reclamante o recurrente que sufrague las costas del procedimiento de conformidad con el Título IV del presente Reglamento.
3. El Tribunal podrá apreciar la existencia de temeridad cuando la reclamación o el recurso carezca manifiestamente de fundamento y mala fe, entre otros, en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando se produzcan peticiones o se promuevan incidentes con manifiesto abuso de derecho que entrañen fraude de ley o procedimental
  - b) Cuando se planteen recursos o reclamaciones económico-administrativas con una finalidad exclusivamente dilatoria.
4. En las resoluciones desestimatorias en las que, por apreciarse temeridad o mala fe, proceda imponer las costas, el Tribunal en su resolución deberá pronunciarse expresamente sobre dicho extremo. En tal caso, el Tribunal que haya conocido de la reclamación o recurso motivará su decisión y cuantificará las costas en los fundamentos de derecho, incorporando su pronunciamiento en el fallo.
5. Cuando se imponga el pago de costas, estas se cuantificarán atendiendo al coste medio del procedimiento.

#### **Artículo 36. Cómputo de términos y plazos.**

El cómputo de términos y plazos se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 37. Presentación de escritos, registro y empleo de medios electrónicos y acceso a archivos y registros**

1. La organización y funcionamiento del Registro del Tribunal y la presentación de escritos ante el mismo se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. El acceso a sus archivos y registros se regirá por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en sus normas de desarrollo. Se tendrá en cuenta asimismo la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información público y buen gobierno y Ley 10/2019 de 10 de abril de transparencia y de participación de la Comunidad de Madrid.
3. La utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos se regulará por lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por las disposiciones que se dicten para su desarrollo, así como por la normativa del procedimiento administrativo común.

### **Artículo 38. Tramitación.**

En el despacho de las reclamaciones y escritos recibidos en el Tribunal se guardará el orden de entrada en el Registro para los que sean de naturaleza homogénea, salvo que causas justificadas, debidamente valoradas por el presidente, aconsejen otra cosa.

### **Artículo 39. Obtención de copias certificadas.**

1. Los interesados podrán solicitar por escrito la expedición de copia certificada de extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación interpuesta en vía económico-administrativa.
2. La expedición de estas copias no podrá denegarse cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados o de extremos relativos a escritos o documentos presentados por el propio solicitante.
3. La expedición de copias certificadas de extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación económico-administrativa deberá solicitarse por los



particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, mediante petición individualizada de las copias de los documentos que se desee, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre el contenido del expediente en su conjunto.

4. La expedición de las copias certificadas requerirá acuerdo de la Secretaría del Tribunal, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2. Se podrá denegar la solicitud cuando concurra la causa prevista en el apartado 3 de este artículo, cuando así lo aconsejen razones de interés público, o cuando se trate de información que deba permanecer reservada de conformidad con la normativa vigente.

5. Las certificaciones serán extendidas por la Secretaría del Tribunal.

#### **Artículo 40. Presentación, desglose y devolución de documentos.**

1. Al presentar un documento, los interesados podrán acompañarlo de una copia para que la Secretaría, previo cotejo de la misma, devuelva el original, salvo que la propia naturaleza del documento aconseje que su devolución no se efectúe hasta la resolución definitiva de la reclamación.

2. Una vez resuelta la reclamación económico-administrativa, los interesados podrán pedir el desglose y devolución de los documentos de prueba presentados por ellos, lo que se acordará por la Secretaría del Tribunal. Estas actuaciones se practicarán dejando constancia de la devolución, mediante recibo firmado por el interesado, y de la copia cotejada del documento en el expediente de la reclamación.

### **Capítulo II**

#### **Procedimiento general económico-administrativo**

#### **Sección primera**

##### **Iniciación**

#### **Artículo 41. Interposición de la reclamación.**

1. El procedimiento económico-administrativo se iniciará mediante escrito, dirigido al órgano municipal que haya dictado el acto objeto de la reclamación, que podrá limitarse a solicitar que se tenga por interpuesta, identificando al reclamante y, en su caso, a quien le represente, el acto o actuación contra el que se reclama y el domicilio a efectos de notificaciones o en su caso indicación de correo electrónico para enviar aviso de notificación electrónica, si esta fuera la forma señalada o establecida

normativamente.

En los casos de reclamaciones relativas a las relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el escrito deberá identificar también a la persona o personas afectadas por la reclamación y su domicilio, adjuntando todos los antecedentes que obren a su disposición.

2. Si lo estimara oportuno el reclamante, en el escrito de interposición podrán formularse las alegaciones, que podrán versar tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Al presentar el escrito de interposición, los interesados podrán acompañar los documentos que sirvan de base a la pretensión solicitada y proponer las pruebas que a su derecho convenga.

3. En caso de solicitarse la suspensión del acto impugnado en el momento de presentación del escrito de interposición, este último se acompañará de los documentos a que se refiere el artículo 28 del presente reglamento.

4. En el escrito de interposición deberá manifestarse no haberse interpuesto el recurso potestativo de reposición, o haber sido este desestimado, de forma expresa o por silencio administrativo. Será inadmisile la reclamación, y así se declarará, desde el momento en que conste que el acto fue objeto del recurso de reposición, sin que este haya sido resuelto.

5. Si el escrito de interposición no reúne los requisitos que se señalan en los apartados anteriores, o cualquier otro que establezca la normativa aplicable, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentado el escrito.

#### **Artículo 42. Plazo de interposición.**

1. La reclamación se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto impugnado, desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, o desde el día siguiente a aquel en que quede constancia de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

2. en el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, o de

tributos cobrados mediante recibo, el plazo de un mes para la interposición de la reclamación económico-administrativa se computará desde la finalización del periodo de exposición pública de los correspondiente padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

#### **Artículo 43. Envío del expediente y posibilidad de revocación del acto impugnado.**

1. Recibido el escrito de interposición de la reclamación, el órgano administrativo municipal que hubiera dictado el acto impugnado lo remitirá al Tribunal en el plazo de un mes, junto con el expediente que corresponda.
2. Si se hubiera interpuesto el potestativo recurso de reposición ante el órgano administrativo municipal que dictó el acto impugnado, sin que hubiera sido resuelto ni desestimado por silencio administrativo en el momento de recibirse el escrito de interposición, este hecho deberá comunicarse al enviar al Tribunal dicho escrito.
3. Cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano que dictó el acto impugnado podrá revocarlo total o parcialmente, siempre que contra el mismo no se hubiera presentado previamente recurso de reposición, antes de la remisión del expediente al Tribunal. Cuando con ocasión de ese trámite, el órgano administrativo municipal revoque total o parcialmente el acto impugnado, deberá enviar la siguiente documentación al Tribunal:
  - a) Si se hubiera revocado el acto impugnado sin que se dicte otro acto en sustitución del anterior, se enviará el acuerdo de revocación del acto y el escrito de interposición para que la Secretaría del Tribunal proceda al archivo de las actuaciones por satisfacción extraprocesal.
  - b) Si se hubiera revocado el acto impugnado, dictando un nuevo acto en sustitución de este, se enviarán al Tribunal el acuerdo de revocación y el nuevo acto dictado, junto con el escrito de interposición y el expediente administrativo dentro del plazo establecido en el apartado primero del presente artículo. El Tribunal considerará que la reclamación interpuesta impugna tanto el acuerdo de revocación como el contenido del segundo acto, a salvo de lo que resulte de las posteriores alegaciones del reclamante, y proseguirá la tramitación excepto que el interesado desista de forma expresa.

Si se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto que se revoca, la ejecución del nuevo acto dictado quedará igualmente suspendida, sin perjuicio del derecho a la reducción proporcional de las garantías aportadas inicialmente, en caso de que la cuantía del nuevo acto sea inferior a la del

inicialmente recurrido.

- c) Cuando la revocación afecte parcialmente al acto impugnado se enviará al Tribunal el acuerdo de revocación junto con el expediente administrativo. El Tribunal considerará que la reclamación económico-administrativa presentada impugna tanto el acuerdo de revocación como el contenido del acto que queda subsistente, sin perjuicio de lo que resulte de las posteriores alegaciones del reclamante, y proseguirá la tramitación, salvo que el interesado desista de forma expresa.

Si se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto que se revoca parcialmente, la ejecución del acto subsistente quedará igualmente suspendida siempre que se mantengan las circunstancias que permitieron acordarla, sin perjuicio del derecho a la reducción proporcional de las garantías aportadas para la suspensión del acto inicialmente impugnado.

4. Si el órgano administrativo municipal no hubiera remitido al Tribunal el escrito de interposición de la reclamación, bastará que el interesado presente ante el mismo la copia sellada de dicho escrito para que la reclamación pueda tramitarse y resolverse. En tal caso, la Secretaría del Tribunal procederá de inmediato a la reclamación del expediente, sin perjuicio de poder continuar con la tramitación correspondiente con los antecedentes conocidos por el Tribunal y, en su caso, con los que el interesado aporte o haya aportado por sí mismo.

5. La revocación de los actos que tenga lugar con arreglo a lo previsto en los párrafos precedentes no podrá constituir dispensa o exención no permitida por las leyes, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **Sección segunda**

### **Instrucción**

#### **Artículo 44. Puesta de manifiesto del expediente y formulación de alegaciones.**

1. Una vez que se haya recibido en el Tribunal el expediente o las actuaciones del órgano que dictó el acto administrativo impugnado y, en su caso, se haya procedido a completarlo, se pondrá de manifiesto al reclamante por plazo común de un mes para su examen, a fin de que en dicho plazo pueda presentar escrito de alegaciones.

2. El Tribunal podrá solicitar que se complete el expediente, de oficio o a petición de

cualquier interesado. La solicitud del interesado podrá formularse una sola vez, dentro del plazo otorgado para el estudio del expediente recibido y formulación de alegaciones, mediante escrito en el que se detallen los antecedentes que, debiendo integrar el expediente conforme a las normas que lo regulan, no figuren en el mismo. La petición para completar el expediente suspenderá el cómputo del plazo para su examen y formulación de alegaciones.

3. Si el Tribunal denegara la solicitud del interesado para que se complete el expediente, se reanudará el cómputo del plazo para su examen y formulación de alegaciones, por el tiempo que restara en el momento de realizarse dicha solicitud.

4. Si el Tribunal aceptara la solicitud de que se complete el expediente, deberá remitir el acuerdo al órgano que hubiese dictado el acto impugnado. Recibidos los antecedentes o la declaración de que los mismos no existen o no forman parte del expediente, según su normativa reguladora, el Tribunal concederá un nuevo plazo para su examen y formulación de alegaciones.

5. En el escrito de alegaciones se expresarán los hechos en que el reclamante base su pretensión y los fundamentos jurídicos de la misma, formulando con claridad y precisión la súplica correspondiente.

6. En el momento de presentar el escrito de alegaciones, el reclamante podrá acompañar los documentos que estime convenientes y proponer pruebas.

7. El Tribunal podrá prescindir del trámite de puesta de manifiesto del expediente si al escrito de interposición se acompañaron las alegaciones, siempre que, como consecuencia de las mismas o de los documentos aportados por el interesado, resultasen acreditadas todas las circunstancias relevantes para dictar una resolución o tales circunstancias puedan darse por ciertas, así como cuando de estos elementos resulte evidente un motivo de inadmisión.

8. En aquellos casos en los que el órgano competente estime pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, de conformidad con la potestad conferida en el artículo 239.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberá exponerlas previamente a los que estuvieren personados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

#### **Artículo 45. Petición de informes.**

El Tribunal podrá requerir todos los informes que considere necesarios o convenientes para la resolución de la reclamación, que deberán evacuarse en el plazo de diez días. Una vez recibido los informes, se pondrá de manifiesto el expediente de la reclamación a los interesados para que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, aleguen lo que estimen conveniente.

#### **Artículo 46. Prueba.**

1. Los hechos relevantes para la resolución del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, de acuerdo con lo previsto en el título III, capítulo segundo, sección segunda, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. El interesado podrá completar o ampliar lo que resulte del expediente acompañando al escrito de alegaciones todos los documentos públicos o privados que a su derecho convengan. A tal efecto será admisible la aportación de dictámenes técnicos, actas de constatación de hechos o declaraciones de terceros y, en general, la de documentos de todas clases, cuya fuerza de convicción será apreciada por el Tribunal al dictar resolución.
3. En el escrito de alegaciones podrá además proponer el interesado cualquier medio de prueba admisible en derecho. El Tribunal dispondrá lo necesario para la evacuación de las pruebas propuestas, con el apoyo de la Secretaría del Tribunal o, en su caso, denegará su práctica mediante providencia.
4. No podrá denegarse la práctica de pruebas relativas a hechos relevantes para la resolución que deba adoptarse, ni en esta deberán tomarse en cuenta las que no sean pertinentes con relación a las cuestiones debatidas.
5. También podrá acordarse de oficio la práctica de pruebas que se estimen necesarias para dictar resolución. En estos casos, una vez que haya tenido lugar aquella, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados para que, dentro del plazo de diez días, aleguen lo que estimen procedente.
6. Las pruebas periciales, testificales y las consistentes en declaración de parte se realizarán mediante acta notarial o ante la Secretaría del Tribunal, que extenderá el acta correspondiente.
7. En todo caso, la resolución que finalmente se dicte dejará constancia expresa de las pruebas eventualmente denegadas y de la valoración que merezcan las practicadas.



8. Contra las providencias que dicte el Tribunal denegando las pruebas propuestas por los interesados no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que pueda reiterarse tal petición o proposición de pruebas en el recurso contencioso administrativo, o de que la prueba pueda acordarse de oficio por el Tribunal antes de dictar resolución.

#### **Artículo 47. Práctica y gastos de la prueba.**

1. El Tribunal notificará a los interesados con antelación suficiente el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas, con la advertencia, en su caso, de que pueden nombrar técnicos para que asistan.
2. En los casos en que a petición del interesado deban practicarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, el Tribunal podrá exigir su anticipo, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba.

#### **Artículo 48. Cuestiones incidentales.**

1. Podrán plantearse cuestiones incidentales referidas a extremos que, sin constituir el fondo del asunto, estén relacionadas con el mismo o con la validez del procedimiento y cuya resolución sea requisito previo y necesario para la tramitación de la reclamación, no pudiendo aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.
2. Las cuestiones incidentales se plantearán dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que ocurra el hecho o acto que las motive. Para su resolución, el Tribunal actuará a través de los órganos unipersonales, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Sección segunda del capítulo cuarto del título segundo del presente reglamento.
3. Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación.

### **Sección tercera Terminación**

#### **Artículo 49. Formas de terminación.**

1. El procedimiento económico-administrativo finalizará mediante resolución, por

renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de esta, por satisfacción extraprocésal de la pretensión y por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación.

2. Cuando se produzca la renuncia o desistimiento del reclamante, la caducidad de la instancia, la satisfacción extraprocésal o la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación, el Tribunal acordará motivadamente el archivo de las actuaciones. Este acuerdo podrá ser adoptado a través de órganos unipersonales.

### **Subsección primera** ***Resolución***

#### **Artículo 50. Resolución.**

1. El Tribunal no podrá abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia en los preceptos legales.
2. Las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basen y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.
3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales. Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.
4. Se declara la inadmisibilidad en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando el Tribunal Económico Administrativo carezca de competencia.
  - b) Cuando se impugnen actos, resoluciones o actuaciones no susceptibles de reclamación o recurso en vía económico-administrativa.
  - c) Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo.
  - d) Cuando falte la identificación del acto o actuación contra el que se reclama.
  - e) Cuando la petición contenida en el escrito de interposición no guarde relación con el acto o actuación recurrido.
  - f) Cuando se interponga por persona incapaz, no debidamente representada o legitimada.

- g) Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada o existiera litispendencia.

Para declarar la inadmisibilidad el tribunal podrá actuar a través de órganos unipersonales, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

#### **Artículo 51. Plazo de resolución y silencio administrativo.**

1. La duración del procedimiento en cualquiera de sus instancias será de un año contado a partir de la fecha de interposición de la reclamación.
2. Transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la reclamación sin que hubiera sido resuelta, podrá entenderse desestimada por silencio administrativo, al objeto de interponer el recurso procedente.
3. Transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dejará de devengarse el interés de demora, según lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 52. Ponencia de resolución.**

1. Ultimada la tramitación, el vocal ponente formulará una ponencia de resolución ajustada a lo que determinan los artículos 50.2 y 53 del presente reglamento.
2. La ponencia de resolución se pondrá a disposición de cada uno de los miembros del Pleno del Tribunal con cinco días naturales de antelación, al menos, al señalado para la celebración de la sesión en que haya de deliberarse sobre la reclamación.
3. Durante dicho plazo permanecerá el expediente concluso en la Secretaría a disposición de los miembros del Tribunal.

#### **Artículo 53. Contenido de la resolución.**

Las resoluciones del Tribunal expresarán:

- a) El lugar y fecha en que se dictan los nombres y domicilios de los interesados personados en el procedimiento, el carácter con que hayan actuado y el

objeto del procedimiento.

- b) En párrafos separados y numerados se recogerán los hechos alegados y aquellos otros derivados del expediente que sean relevantes para las cuestiones a resolver.
- c) También en párrafos separados y numerados se expondrán los fundamentos de derecho del fallo que se dicte.
- d) Finalmente, el fallo, en el que se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas el expediente suscite, hayan sido o no promovidas por aquellos.

#### **Artículo 54. Efectos de las resoluciones.**

1. Las resoluciones dictadas por el Tribunal tendrán plena eficacia respecto de los interesados a quienes se hubiese notificado la existencia de la reclamación.
2. Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiese que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso, sin que puedan tenerse en cuenta, a estos efectos, las dilaciones en el procedimiento, por causa imputable al interesado.
3. Se reembolsará, en su caso y previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto esta sea declarada improcedente, por resolución del Tribunal y dicha declaración adquiera firmeza. Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.
4. La doctrina que de modo reiterado establezca el Pleno del Tribunal a través de sus resoluciones vinculará a los órganos unipersonales.
5. A fin de que en ningún caso se rompa la unidad de criterio en la dirección de los asuntos económico-administrativos, en el momento en que la reiteración en los pronunciamientos del Tribunal ponga de manifiesto su disconformidad sistemática con los actos dictados por las oficinas gestoras, el Pleno del Tribunal vendrá obligado a someter el caso al alcalde/sa para que, con audiencia del titular del órgano de Gestión Tributaria, decida sobre la procedencia de que se impartan instrucciones a aquellas oficinas.

#### **Artículo 55. Incorporación al expediente, notificación y publicación.**

1. La resolución será incorporada al expediente y se notificará a los interesados dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha de adopción de la misma.
2. Las resoluciones dictadas por el Tribunal que se consideren por el Pleno del mismo de interés general contendrán declaración expresa en tal sentido, a efectos de que el Ayuntamiento les otorgue la oportuna publicidad, a través de los medios que considere oportunos.

### **Subsección segunda** ***Desistimiento y renuncia***

#### **Artículo 56. Posibilidad y alcance.**

1. Todo interesado en una reclamación económico-administrativa podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho.
2. Si el escrito de interposición de la reclamación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectarán a aquellos que la hubieren formulado.

#### **Artículo 57. Requisitos.**

1. El desistimiento y la renuncia habrán de hacerse por escrito.
2. Cuando se efectúen valiéndose de apoderado, este deberá tener acreditado o acompañar poder con facultades bastantes al efecto.

#### **Artículo 58. Aceptación y efectos.**

La Secretaría del Tribunal aceptará de plano la renuncia o el desistimiento debidamente formulados, actuando como órgano unipersonal y declarará concluso el procedimiento, ordenando el archivo de las actuaciones, salvo que se diese cualquiera de los casos siguientes:

- a) Que, habiéndose personado en las actuaciones otros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueran notificados del desistimiento o renuncia.
- b) Que el Tribunal estime que la Administración tiene interés en la continuación del procedimiento hasta su resolución.

### **Subsección tercera**

## ***Caducidad***

### **Artículo 59. Requisitos para su declaración.**

1. Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, el Tribunal le advertirá de que, transcurridos tres meses desde el requerimiento, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular realice las actividades necesarias la Secretaría del Tribunal, acordará, actuando como órgano unipersonal, el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado.

No procederá la caducidad si antes de acordarse se removiese el obstáculo que hubiera motivado la paralización del procedimiento.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en el cumplimiento de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. El Tribunal podrá decidir la prosecución del procedimiento, una vez transcurrido el plazo de caducidad, en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o estime conveniente resolverla para su definición y esclarecimiento.

### **Artículo 60. Efectos de la declaración de caducidad.**

1. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero las actuaciones desarrolladas en el seno de un procedimiento caducado no interrumpirán el plazo de prescripción.

2. Contra el acuerdo por el que se declare la caducidad únicamente podrá promoverse una cuestión incidental.

## **Capítulo III**

### **Procedimiento abreviado ante órganos unipersonales**

### **Artículo 61. Ámbito de aplicación del procedimiento.**

1. Las reclamaciones ante el Tribunal podrán tramitarse por órganos unipersonales y mediante el procedimiento previsto en este capítulo:

a) Cuando se trate de resolver cuestiones incidentales.



- b) Para acordar el archivo de las actuaciones.
- c) Para declarar la inadmisibilidad de las reclamaciones.
- d) Cuando la cuantía no supere 6.000, o 72.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones.
- e) Cuando se alegue exclusivamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.
- f) Cuando se alegue exclusivamente la falta o defecto de notificación.
- g) Cuando se alegue exclusivamente la insuficiencia de motivación o incongruencia del acto impugnado.
- h) Cuando concurren otras circunstancias previstas en las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.

2. El procedimiento abreviado ante órganos unipersonales se regirá por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no previsto en él, por las disposiciones del presente título relativas al procedimiento económico-administrativo general.

3. El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación.

#### **Artículo 62. Iniciación.**

1. La reclamación deberá iniciarse mediante escrito que, reuniendo los requisitos mencionados en el artículo 41 de este reglamento, necesariamente incorporará las alegaciones que se formulen, copia del acto que se impugna, así como las pruebas que se estimen pertinentes.

2. Si el escrito de interposición no cumple los citados requisitos, el Tribunal notificará el defecto advertido y concederá un plazo de diez días para su subsanación, prosiguiendo tras la finalización de dicho plazo la tramitación según proceda.

3. Si el órgano unipersonal acordara la convocatoria de vista oral, podrá disponer que la subsanación prevista en el apartado anterior se realice al comienzo de la misma. Si el defecto no fuera subsanado en ese momento y provocase la terminación de la reclamación, la vista oral no podrá celebrarse.

#### **Artículo 63. Tramitación.**

1. Cuando el órgano unipersonal lo estime necesario, de oficio o a instancia del interesado, convocará la celebración de una vista oral comunicando al interesado el día y la hora en que debe personarse al objeto de fundamentar sus alegaciones.

2. La práctica de la prueba se efectuará conforme a lo previsto para el procedimiento general, pero el órgano unipersonal podrá trasladar la práctica de alguna prueba a la vista oral, si esta fuera a celebrarse. Tras la vista oral no se podrá realizar la práctica de ninguna prueba.
3. A la vista oral comparecerá el interesado o su representante. La falta de comparecencia en la vista oral producirá el decaimiento del trámite, y continuará el procedimiento según proceda.
4. Durante la vista oral, el interesado o su representante podrán explicar, detallar y aclarar las alegaciones incluidas en el escrito de interposición, así como las pruebas propuestas y practicadas o que se practiquen en el acto. Asimismo, deberá contestar a las preguntas que le formule el órgano unipersonal.
5. El interesado o su representante no podrán plantear cuestiones nuevas durante la vista, pero durante la misma podrá efectuar alegaciones en los supuestos en los que el órgano unipersonal estime pertinente examinar cuestiones no planteadas por los interesados. El órgano unipersonal podrá aplazar la conclusión de la vista para otro día que se determine, si ello fuera conveniente para la presentación de dichas alegaciones. En todo caso, con ocasión de la vista oral no podrá admitirse que se modifique la pretensión incluida en el escrito de interposición.

## **Capítulo IV Procedimientos especiales**

### **Sección primera Actuaciones tributarias reclamables**

#### **Artículo 64. Reclamación en el caso de actuaciones derivadas de las relaciones entre sustitutos y contribuyentes.**

1. Las reclamaciones tendentes a hacer efectivos o a oponerse a la repercusión o reembolso de tributos satisfechos por sustitutos del contribuyente se regirá por lo dispuesto en este artículo y, en su defecto, por las normas del presente reglamento relativas al procedimiento económico-administrativo general.
2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes desde que la repercusión o pretensión de reembolso hayan sido comunicadas de forma fehaciente al reclamante o, en su defecto, desde que esta haya tenido conocimiento de las mismas.

3. La reclamación deberá iniciarse mediante escrito dirigido al Tribunal que, reuniendo los requisitos mencionados en el artículo 41 de este reglamento, fije con claridad y precisión lo que se pida y la persona contra la que se dirija.
4. Recibido en el Tribunal el escrito de interposición, se comunicará de inmediato al sujeto al que la reclamación se refiera, que deberá comparecer en el plazo de diez días, aportando todos los antecedentes necesarios para la instrucción del expediente. Si no compareciera en dicho plazo, podrá continuarse el procedimiento con los antecedentes que proporcione el reclamante, sin perjuicio de las facultades instructoras del Tribunal.
5. Las actuaciones se pondrán de manifiesto, sucesivamente al reclamante y al reclamado, por períodos de quince días, pudiéndose formular alegaciones, por cada uno de ellos, con aportación o proposición de las pruebas oportunas.
6. La resolución que ponga término al procedimiento declarará si procede la repercusión o reembolso y, en su caso, en qué cuantía, detallando las actuaciones que deban desarrollar las partes para la ejecución del fallo.
7. La ejecución de la resolución deberá solicitarse por el interesado, cuando sea firme, ante el Tribunal, que ordenará al sujeto correspondiente el cumplimiento de los mandatos contenidos en la misma en el plazo máximo de quince días.
8. Transcurrido el plazo de ejecución señalado en el apartado anterior sin que esta se haya producido, el Tribunal podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos de quince días, al sujeto obligado a la ejecución, en tanto esta no se produzca. Dichas multas no podrán exceder de la cuarta parte de la prestación incumplida, ni ser inferiores a 30 euros, debiendo ser ingresadas en la recaudación municipal dentro del plazo de cinco días, a contar desde la notificación de su imposición.

## **Sección segunda**

### **Incidentes**

#### **Artículo 65. Incidentes admisibles.**

1. Se considerarán incidentes todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas y se refieran a la

personalidad de los reclamantes o interesados, a la abstención y recusación de los miembros del Tribunal y del personal que intervenga en su tramitación, a la admisión de las reclamaciones, a las solicitudes de suspensión, a la negativa a dar curso a los escritos de cualquier clase, al archivo de las actuaciones, a la declaración de caducidad de la instancia y, en general, a todos aquellos extremos que, sin constituir el fondo del asunto, se relacionen con él o con la validez del procedimiento, siempre que la resolución de dichas cuestiones sea requisito previo y necesario para la tramitación de las reclamaciones y no pueda, por tanto, aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.

2. Se rechazarán de plano los incidentes cuando no se hallen comprendidos en el apartado anterior, sin perjuicio de que pueda plantearse de nuevo la cuestión al recurrirse en vía contencioso-administrativa.

#### **Artículo 66. Tramitación del incidente.**

1. Admitido el planteamiento de una cuestión incidental se suspenderá la tramitación de la reclamación hasta la resolución del incidente.

2. La tramitación del incidente se acomodará al procedimiento económico-administrativo general, sin otra diferencia que la reducción de todos los plazos a la mitad de su duración.

3. La resolución que ponga término a la cuestión incidental no será susceptible de recurso, sin perjuicio de que pueda hacerse valer en el recurso que proceda contra el acuerdo por el que se resuelve la reclamación económico-administrativa.

#### **Artículo 67. Incidente en caso de fallecimiento del interesado.**

1. Si el Tribunal tuviera noticia del fallecimiento del interesado que promovió la reclamación, acordará suspender su tramitación, llamando a sus causahabientes para que comparezcan en sustitución del fallecido dentro de un plazo que no exceda de un mes, con advertencia de que, de no hacerlo, se tendrá por caducada la reclamación y por concluso el expediente, a menos que la Administración tuviera interés en su prosecución.

2. Si al fallecer el reclamante se hubiera personado otro interesado en sustitución de aquel, se llamará también a los causahabientes del finado en la forma prevista en el apartado anterior, pero no se interrumpirá la tramitación, salvo en aquellos casos excepcionales en que, por hallarse propuesta una prueba importante o por cualquier

otra causa justificada, se estime conveniente.

3. El tiempo que dure la suspensión a que se refieren los dos apartados anteriores no se tendrá en cuenta a efectos de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de este Reglamento

#### **Artículo 68. Normas generales.**

1. Una vez incorporado al expediente el justificante de la notificación de las resoluciones dictadas, la Secretaría del Tribunal devolverá todas las actuaciones de gestión, con copia certificada de la resolución, al órgano municipal de que procedan, que deberá acusar recibo de las mismas.

2. Si, como consecuencia de la resolución el órgano municipal competente, debiera rectificar el acto administrativo que fuera objeto de la reclamación, lo hará dentro del plazo de quince días.

3. En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación, previstas en las disposiciones generales del Derecho administrativo.

4. Cuando la resolución anule la liquidación entrando en el fondo del asunto y ordene la práctica de otra nueva, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

5. Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado, y los posteriores que deriven del parcialmente anulado.

En estos casos, subsistirá el acto inicial que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

6. No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando, existiendo vicio de forma, no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores

que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

7. Cuando la resolución estime totalmente el recurso o la reclamación y no sea necesario dictar un nuevo acto, se procederá a la ejecución mediante la anulación de todos los actos que traigan su causa del anulado y, en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

8. Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y este hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión. La liquidación de los intereses de demora devengados durante la suspensión se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en cuanto resulte aplicable al procedimiento contemplado en el presente reglamento.

9. En el caso de que la resolución parcialmente estimatoria no sea ejecutiva, el interesado tendrá derecho, si así lo solicita ante el órgano que acordó la suspensión del acto impugnado, a la reducción proporcional de la garantía aportada, para ajustarla a la nueva cuantía que resultaría de su ejecución.

#### **Artículo 69. Impugnación de los actos de ejecución.**

1. Los actos de ejecución de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior se ajustarán exactamente a los pronunciamientos de aquellas, los cuales no podrán ser discutidos de nuevo.

2. Si el interesado considera que los actos dictados en ejecución de las resoluciones no se acomodan a su contenido, lo expondrá ante el Tribunal, para que este adopte las medidas pertinentes en los quince días siguientes.

3. Los órganos que tengan que ejecutar las resoluciones de los órganos



económico-administrativos podrán solicitar al Tribunal Económico-Administrativo una aclaración de la resolución.

#### **Artículo 70. Extensión de los efectos de las resoluciones económico-administrativas.**

1. Los efectos de una resolución firme del Tribunal podrán extenderse a otros actos dictados por los órganos municipales competentes que se encontraran impugnados ante el TEAM, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por la resolución.
- b) Que soliciten la extensión de efectos de la resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución a quienes fueran parte en el procedimiento, mediante escrito en que se aporte el documento o documentos que acrediten la identidad entre los actos.

2. La solicitud de extensión de efectos se desestimará, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si existiere cosa juzgada.
- b) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido reclamación económico-administrativa.

3. El Pleno del Tribunal o el órgano unipersonal que hubiera dictado la resolución cuyos efectos se pretenden extender, dictará acuerdo en ejecución de la misma relacionando todos los actos u omisiones a los que la extensión haya de alcanzar.

### **TÍTULO TERCERO. RECURSOS Y REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA**

#### **Capítulo I**

#### **Recurso contencioso-administrativo**

#### **Artículo 71. Recurso contencioso-administrativo.**

Las resoluciones dictadas por el Tribunal serán directamente recurribles en vía contencioso-administrativa.

## **Capítulo II**

### **Revisión en vía administrativa**

#### **Sección primera**

#### **Medios de Revisión**

#### **Artículo 72. Medios de revisión.**

1. Las resoluciones firmes del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de San Sebastián de los Reyes no podrán ser revisadas en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores y recursos de anulación y extraordinario de revisión.
2. Las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de San Sebastián de los Reyes podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en este Reglamento.
3. No serán revisables, en ningún caso, las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas que hayan sido confirmadas por sentencia judicial firme.
4. Las solicitudes o escritos de cualquier clase que persigan la revisión de las resoluciones dictadas por el Tribunal por cualquier procedimiento distinto de los señalados en los apartados 1 y 2 serán objeto de inadmisión por el secretario del Tribunal.

#### **Sección segunda**

#### **Declaración de nulidad de pleno derecho**

#### **Artículo 73. Declaración de nulidad de pleno derecho.**

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de San Sebastián de los Reyes que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridas en plazo en los supuestos recogidos en el artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 74. Iniciación, tramitación y resolución**

1. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere esta sección podrá

iniciarse de oficio, por acuerdo del Tribunal, o a instancia del interesado.

2. Cuando la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo anterior o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, el secretario del Tribunal, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo a que se refiere el apartado 6 de este artículo, inadmitirá, motivadamente, la solicitud.

3. Será competente para resolver este procedimiento el Presidente del Tribunal.

4. El Presidente del Tribunal recabará el expediente administrativo acompañado de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato o antecedente que considere necesario para elaborar la propuesta de resolución.

5. Recibida la documentación indicada en el apartado anterior se dará audiencia por un plazo de quince días al interesado y a las restantes personas a los que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

6. La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite pondrán fin a la vía administrativa.

### **Sección tercera**

#### **Rectificación de Errores**

#### **Artículo 75. Rectificación de errores.**

El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de San Sebastián de los Reyes, de oficio o a instancia del interesado, rectificará en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

#### **Artículo 76. Tramitación y resolución.**

1. Cuando la solicitud del interesado no se base en alguna de las causas de

rectificación previstas en el artículo anterior o carezca manifiestamente de fundamento, el secretario del Tribunal inadmitirá, motivadamente, la solicitud.

2. Será competente para resolver este procedimiento el órgano del Tribunal que hubiese dictado la resolución cuya corrección se pretende.

3. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de quince días. Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados se podrá notificar directamente la resolución.

4. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni deban ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que las presentadas por el interesado. En caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de quince días.

5. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso del plazo previsto sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

## **Sección cuarta**

### **Recurso de Anulación**

#### **Artículo 77. Recurso de anulación.**

Contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de San Sebastián de los Reyes podrá interponerse, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso de anulación, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.
- b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas.
- c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.
- d) Cuando se haya procedido indebidamente al archivo de las actuaciones por causa de renuncia o desistimiento, caducidad de la instancia o satisfacción extraprocesal.

### **Artículo 78. Tramitación y resolución.**

1. El escrito de interposición del recurso incluirá las alegaciones y adjuntará las pruebas pertinentes.
2. Cuando la solicitud del interesado no se base en alguna de las causas de anulación previstas en el artículo anterior o carezca manifiestamente de fundamento, el secretario del Tribunal inadmitirá, motivadamente, la solicitud.
3. Será competente para resolver este procedimiento el órgano del Tribunal que hubiese dictado la resolución recurrida.
4. El recurso de anulación interpuesto extemporáneamente no causará ningún efecto sobre los plazos para la interposición de los recursos contra el acuerdo o la resolución objeto del mismo.
5. El Tribunal resolverá sin más trámite en el plazo de un mes; se entenderá desestimado el recurso en caso contrario.
6. Con carácter general, la resolución que se dicte como consecuencia del recurso de anulación podrá ser impugnada en el mismo recurso que pudiera proceder en relación con el acuerdo o la resolución recurrida.
7. No obstante, el recurso contra la resolución del recurso de anulación podrá interponerse de forma independiente cuando su resolución expresa se dicte con posterioridad a la finalización del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo.

## **Sección quinta**

### **Recurso Extraordinario de Revisión**

#### **Artículo 79. Motivos del recurso.**

1.El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse contra los actos firmes de la Administración Tributaria Municipal y contra las resoluciones del Tribunal que hayan ganado firmeza, exclusivamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución de la reclamación, que fueran posteriores a la resolución recurrida
- c) Que el dictar la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso será declarado inadmisibile, sin más trámites, cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior de este artículo.

3. A efectos de declarar la inadmisibilidad, tendrán la consideración de órganos unipersonales cualquiera de los miembros del Tribunal.

#### **Artículo 80. Legitimación y competencia.**

1. Estarán legitimados para la interposición del recurso quienes lo hayan sido en el procedimiento cuya resolución sea objeto del mismo y la persona titular del órgano directivo con competencias en materia de gestión tributaria del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.

2. Para la resolución del recurso será competente el Pleno del Tribunal, que podrá actuar a través de órganos unipersonales.

#### **Artículo 81. Plazo de interposición.**

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del artículo 79, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación



de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

## **Artículo 82. Tramitación y resolución del recurso.**

1. La interposición del recurso extraordinario de revisión no suspenderá, en ningún caso, la ejecución de la resolución contra la que se dirija.
2. La tramitación del recurso se ajustará a lo establecido para el procedimiento económico-administrativo general.
3. Para la resolución del recurso extraordinario de revisión el plazo será de seis meses. Transcurrido ese plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimado.

### **Sección sexta Declaración de lesividad de actos anulables**

## **Artículo 83. Declaración de lesividad.**

El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de San Sebastián de los Reyes podrá declarar lesivas para el interés público sus resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó la resolución económico-administrativa.

## **Artículo 84. Iniciación, tramitación y resolución.**

1

. El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio mediante acuerdo del Presidente del Tribunal.

2. Será competente para resolver este procedimiento el Presidente del Tribunal.

3. El Presidente del Tribunal recabará el expediente administrativo acompañado de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato o antecedente que considere necesario para elaborar la propuesta de resolución.

4. La Secretaría del Tribunal notificará a los interesados el acuerdo de iniciación del procedimiento y pondrá de manifiesto el expediente por un plazo de 15 días para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

5. Transcurrido el trámite de audiencia, el Presidente del Tribunal formulará propuesta de resolución y, una vez formulada, deberá solicitar informe de la Asesoría Jurídica municipal sobre la procedencia de la declaración lesividad.

6. Una vez recibido el informe de la Asesoría Jurídica y dictada la declaración de lesividad, el expediente administrativo se remitirá a la Asesoría Jurídica para la impugnación del acto declarado lesivo en vía contencioso-administrativa.

### **Capítulo III**

#### **Fin de la vía administrativa**

#### **Artículo 85. Fin de la vía administrativa.**

Las resoluciones dictadas por el Tribunal resolviendo las reclamaciones económico-administrativas y recursos regulados en el presente reglamento, ponen fin a la vía administrativa.

### **TÍTULO CUARTO-IMPOSICIÓN DE COSTAS**

#### **Artículo 86. Supuestos.**

1. Si el Tribunal, en Pleno o cuando actúe a través de órganos unipersonales, apreciase temeridad o mala fe en el reclamante o recurrente, exigirá a éste que sufrague las costas del procedimiento.

2. El Tribunal podrá apreciar la existencia de temeridad o mala fe, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se produzcan peticiones o se promuevan incidentes con manifiesto abuso de derecho o que entrañen fraude de ley o procedimental.
- b) Cuando se planteen recursos o reclamaciones económico-administrativas con una finalidad exclusivamente dilatoria.

3. Únicamente procederá la imposición de costas cuando la resolución sea desestimatoria. En consecuencia, no procederá la imposición de costas si la resolución fuera estimatoria, total o parcial, o cuando aquélla declarase la

inadmisibilidad de la reclamación o del recurso. Tampoco serán exigibles las costas en las restantes formas de terminación del procedimiento contempladas en el artículo 49 de este Reglamento Orgánico.

4. La imposición de costas procederá tanto cuando se sustancien reclamaciones económico-administrativas como recursos de los que deba conocer el Tribunal.

#### **Artículo 87. Motivación.**

En las resoluciones desestimatorias en las que, por apreciarse temeridad o mala fe, proceda imponer las costas, el Tribunal, en su resolución, deberá pronunciarse expresamente sobre dicho extremo. En tal caso, en la forma dispuesta por el artículo 53 de este Reglamento Orgánico, el órgano del Tribunal que haya conocido de la reclamación o recurso motivará su decisión y cuantificará las costas en los fundamentos de derecho, incorporando su pronunciamiento en el fallo.

#### **Artículo 88. Cuantificación de las costas.**

1. Cuando se imponga el pago de las costas, éstas se cuantificarán atendiendo al coste medio del procedimiento y la complejidad de la reclamación o recurso, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. Para cada resolución que se dicte y en la que se imponga el pago de las costas, la cuantía de éstas se determinará mediante aplicación de la siguiente fórmula:

$$CC = CMP \times CCR$$

Donde:

CC = Cuantía de las costas.

CMP = Coste medio del procedimiento.

CCR = Coeficiente de complejidad de la reclamación o recurso.

3. El coste medio del procedimiento se fijará por el Pleno del Ayuntamiento. Para determinar dicho coste medio sólo se tomarán en consideración los gastos de personal y en bienes corrientes y servicios del propio Tribunal. Estos gastos se dividirán entre el número de actuaciones de trámite y de resolución, ponderadas en función del mayor o menor esfuerzo humano y material que impliquen. El resultado se multiplicará por el número medio de actuaciones que conlleve la tramitación de un expediente. El coste medio se calculará en función del presupuesto de gastos del

Tribunal para el ejercicio vigente y el número de actuaciones realizadas el inmediato anterior y, una vez fijado, se mantendrá invariable hasta tanto se fije un nuevo coste medio mediante el mismo procedimiento. El Presidente del Tribunal elevará al Pleno, a través de la Junta de Gobierno, la propuesta para la fijación del coste medio del procedimiento.

4. El coeficiente de complejidad de la reclamación o recurso se calculará en función de dos elementos: el órgano económico-administrativo que dicte la resolución y el procedimiento administrativo en que se dictó el acto reclamado o recurrido, de acuerdo a la siguiente formulación:

$$CCR = EOE \times EPA$$

Donde:

CCR = Coeficiente de complejidad de la reclamación o recurso.

EOE = Elemento en función del órgano económico administrativo que dicta la resolución.

EPA = Elemento en función del procedimiento administrativo en que se dictó el acto reclamado.

Los valores del elemento EOE serán los siguientes:

1,0 Si la resolución debe dictarse por Órgano Unipersonal.

1,5 Si la resolución debe dictarse por el Pleno

Los valores del elemento EPA serán los siguientes:

1,5 Si el acto reclamado tuviera origen en un procedimiento de gestión, inspección o sancionador, incluida, por tanto, la resolución del recurso de reposición que, en su caso, se hubiese interpuesto frente al acto, referido al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana o al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

1,0 Si el acto reclamado tuviera origen en un procedimiento de gestión, inspección o sancionador, incluida, por tanto, la resolución del recurso de reposición, referido a un ingreso distinto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana o al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

1,0 Si el acto reclamado tuviera origen en un procedimiento de recaudación, cualquiera que fuese el ingreso a que se refiera. Cuando en el acto reclamado en este tipo de procedimientos la Administración Municipal estuviese

procediendo a la recaudación en período ejecutivo de más de una deuda, el coeficiente 1,0 se incrementará en 0,5 por cada una de las deudas que exceda de una y sobre las que verse la reclamación económico-administrativa o el recurso. Para el cálculo de este coeficiente no se computarán las deudas que, pese a ser reclamadas o recurridas, su estudio haya sido inadmitido.

2,0 En los casos de resoluciones dictadas en recurso de anulación o extraordinario de revisión.

Los coeficientes señalados en los párrafos anteriores no son compatibles entre sí. Si en algún caso fuese de aplicación más de un coeficiente, se aplicará el mayor de ellos.

5. El Acuerdo de fijación del coste medio del procedimiento se publicará en el «BOCM» y se expondrá en el tablón de edictos del Tribunal.

#### **Artículo 89. Documentación.**

Cuando se hubiere acordado exigir el pago de las costas, la Secretaría General del Tribunal confeccionará el documento de cobro, remitiéndolo al interesado conjuntamente a la resolución adoptada.

En el documento de cobro deberá figurar, además de las restantes circunstancias legalmente exigibles, el plazo de pago, que, en función de la fecha de notificación de la liquidación, será el previsto en el art. 17 de la Ordenanza nº 1, General Reguladora de la Aplicación de los Tributos e Ingresos de derecho Público, con advertencia de que transcurrido dicho plazo sin que el importe de las costas se hubiera hecho efectivo, se procederá a su exacción por el procedimiento de apremio.

#### **Artículo 90. Recursos.**

La imposición de costas, como parte de la resolución de la reclamación económico-administrativa o del recurso, podrá ser recurrida según lo dispuesto en el Título III de este Reglamento.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

El Pleno del Ayuntamiento, a la vista del incremento de la carga de trabajo del órgano económico-administrativo podrá acordar la composición del Tribunal en los términos establecidos en el párrafo segundo, del apartado primero del artículo 9 de este Reglamento.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

La Junta de Gobierno Local de conformidad con el apartado primero del artículo 9 de este Reglamento podrá modificar el régimen de dedicación y el importe correspondiente a las retribuciones, indemnizaciones por razón del servicio y asistencia efectivas de producirse una diferente composición del Tribunal conforme con la Disposición Adicional Primera.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

Lo dispuesto en el artículo 51.3 del reglamento, en relación con la inexigibilidad de intereses de demora, se aplicará a las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan una vez transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente reglamento.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

1. Los recursos de reposición interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán su tramitación con arreglo a la normativa vigente en el momento en que se interpusieron, hasta su resolución.
2. No obstante, cuando la resolución de dichos recursos de reposición se notifique con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, los interesados podrán optar por interponer contra la misma reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal o, directamente, el recurso contencioso-administrativo que corresponda.
3. Los escritos presentados por los contribuyentes que hubiesen sido calificados como reclamación económico-administrativa, y se hallasen pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el mismo. El plazo del que dispone el Tribunal para dictar resolución se computará a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente reglamento



## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

En la fecha de entrada en vigor del presente reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición transitoria segunda, quedarán derogadas cuantas normas municipales se opongan a lo establecido en el mismo.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

1. En todo aquello no expresamente regulado por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003 y la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. La publicación del presente reglamento orgánico se registrará por lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. El presente reglamento entrará en vigor conforme a la normativa vigente.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en caso de disconformidad puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación como previene el artículo 46 de la última de las leyes citadas, o cualquier otro que estime procedente.